



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

SENTENCIA DE TUTELA No. 57

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 110013343-061-2020-000105-00
ACCIONANTE: Yeison Gilberto Contreras Bautista
ACCIONADO: La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia – Dirección de Soanidad militar y Dirección de Personal

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Luis Daniel Tamara Murcia, quien actúa en representación de Yeison Gilberto Contreras Bautista, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, La Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional de Colombia – Dirección de Sanidad Militar y Dirección de Personal, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales de vida, salud, mínimo vital, integridad personal y vida en condiciones dignas.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: vida, salud, mínimo vital, integridad personal y vida en condiciones dignas.

B. Pretensiones:

“1- Tutelar a mi poderdante los derechos fundamentales invocados a la vida, a la salud, al mínimo vital, a la integridad personal y a la vida en condiciones dignas consagrados en nuestra constitución Nacional.

2- Ordenar al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por conducto de la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la misma Entidad, que de manera inmediata le reestablezcan a mi poderdante todos los tratamientos médicos de manera integral que le fueron negados desde el 15 de mayo de la presente anualidad fecha en la cual la Dirección General de Sanidad del Ejército le comunicó que el caso se cerraba. Aclarando que las citas y la medicina para el tratamiento de sus enfermedades sea de carácter prioritario.

3- Ordenar al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA que le cubran o presten directamente los gastos de transporte ojalá sean en ambulancia, para que mi poderdante y un acompañante pueda acudir a sus citas médicas sin que aumente el riesgo de contagio del COVID-19 por su penoso estado de salud al tener las defensas muy bajas. En un transporte público mi poderdante estaría en serio riesgo de contagio.

4- Ordenar que el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, por conducto de la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la misma Entidad, que en un plazo inmediato le realicen a mi poderdante la Junta Médica Laboral de retiro informando el porcentaje de disminución de capacidad laboral.

5- Ordenar a al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA que, de acuerdo con el porcentaje de disminución de capacidad laboral, le sea concedida a mi poderdante, de manera inmediata, su pensión de invalidez retroactiva al 30 de abril del 2019.

6- Ordenar al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA conceder a mi poderdante la respectiva indemnización a que tiene derecho por la disminución de la capacidad laboral acaecida en su estadía dentro del Ejército de Colombia, por los problemas médicos ya mencionados".

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Yeison Gilberto Contreras Bautista ingresó al Ejército Nacional el 03 de marzo del 2013. En el año 2014, se encontraba en el Batallón de Infantería Mecanizado No 4 GR ANTONIO NARIÑO como Comandante de Escuadra en la Base Militar de San Lucas. En un registro de control de revista de centinelas, porque la base no contaba con el servicio de luz, tuvo una caída en una trinchera que le ocasionó un dolor lumbar intenso. Dicho dolor fue diario, pero lo manejaba con el tramadol y acetaminofén que le recetaron en el Ejército. En el mes de diciembre del 2015, durante la organización de un evento del día de la infantería al movilizar algunas mesas con ayuda de soldados, sufrió una lesión que lo dejó inmóvil por unas horas.

Producto de esto y de intensos dolores por los cuales fue hospitalizado en repetidas ocasiones, le programaron una cirugía para el 16 de febrero de 2016. Tras la cirugía adquirió hipoplasia en un testículo.

Luego, estuvo incapacitado por seis meses por problemas de la columna e intensos dolores que lo obligaron a tomar fuertes calmantes.

El 23 de junio del 2017 lo asignaron al Batallón de Infantería Aerotransportado No 31 (RIFLES) ubicado en la ciudad de Caucasia Antioquía y por orden del señor TC. CARLOS EDUARDO LUQUE OCHOA, lo nombraron como administrador del casino de suboficiales de dicha institución.

Por lo anterior, y pese a la relación conflictiva y acoso sufrido por parte del señor TC. CARLOS EDUARDO LUQUE OCHOA, tuvo que acudir a la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría.

Finalmente le notificaron la resolución de retiro No. 000109 del 30 de enero del 2019 y le informaron que debía realizar el proceso correspondiente para la junta médica de retiro.

Destacó que, el 18 de febrero del 2019, le realizaron en Sanidad Militar de Puente Aranda una prueba presuntiva de VIH donde dio positivo.

Pese a la situación actual, a la fecha de la presente acción no se le ha realizado al la Junta Médica de retiro. Ha sido imposible completar su ficha médica porque según afirma, no le han sido ordenados los exámenes con los especialistas.

El 30 de mayo del 2019, interpuso queja ante la Superintendencia Nacional de Salud. Posteriormente, luego de tramites inconclusos por parte de las entidades, el 15 de mayo del 2020 le llegó un correo, donde le informaron que se cierra el caso por parte de la Dirección General de Sanidad y que no le pueden atender más en el tratamiento del VIH y tampoco asignar citas por dolor de columna, fiebre, diarrea, malestar general y psiquiatría, los problemas de los testículos y los condilomas anales.

El tutelante se encuentra recluso en cama, con intensos dolores de columna, sin medicamentos para el VIH, con el problema de los testículos y los condilomas anales.

Anexó como pruebas en la tutela:

- Poder.
- Resolución de retiro.
- Prueba VIH realizada por el Ejército Nacional cuyo resultado fue positivo.
- Constancia don Sanidad Militar dejó el caso cerrado a mi poderdante y por ello no le volvieron a prestar los servicios médicos ni entregarle los medicamentos indispensables para su supervivencia, dejándolo expuesto a una muerte segura.

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

El 8 de junio de 2020 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 8 de junio de 2020 se admitió la presente acción de tutela, se vinculó a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de un (1) día informara sobre la solicitud del accionante.

Se notificó la acción el 9 de junio de 2020, y fue contestada la acción el 11 de junio siguiente.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

a. El Ejército Nacional unificó su contestación con la DISAN, así:

El 11 de junio de 2020 rindió informe dentro de la presente tutela, en donde se opuso a las pretensiones invocadas, manifestando que, en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares el señor Yeison Gilberto Contreras Bautista se encuentra activo en servicios médicos a fin de realizar Junta Médico Laboral y establecer un concepto definitivo por las especialidades de COLOPROCTOLOGIA e INFECTOLOGIA como patologías faltantes por definición.

Refirió que, la Fuerza Pública tiene como obligación mantener afiliado dentro del sistema

de salud, solo a aquellas personas que cumplen con dos de las calidades, quienes se encuentran en servicio activo y quienes se encuentren como beneficiarios de asignación de retiro o pensión, por lo anterior, afirma que el señor Yeison Gilberto Contreras Bautista no le asiste el derecho a la afiliación para tratamientos integrales no relacionados con las patologías faltantes por definir, puesto que no cumple con ninguna de las calidades anteriormente señaladas.

Indicó que, en referencia a la solicitud de transporte en ambulancia para el accionante y un acompañante, no es posible dicho reconocimiento, teniendo en cuenta que la obligación de la Dirección de Sanidad es la prestación de los servicios médicos de salud, la definición de situación médico laboral y la prestación de los servicios médicos que se desprendan de dicho trámite, ya que la autorización y financiamiento de transporte es un reconocimiento económico que el empleador hace a un trabajador cuando por razones del servicio que le presta tiene que desplazarse a un lugar diferente al habitual de su trabajo. De igual forma señaló que, dicha solicitud se realiza de manera caprichosa por parte del accionante, pues en anexos al escrito de tutela no se observa que el médico tratante haya ordenado tal servicio, además el accionante no tiene limitaciones de postración en cama y se traslada por sus propios medios.

La accionada expuso el proceso médico laboral realizado al señor Yeison Gilberto Contreras Bautista, en el que se concluye que es necesario que culmine la práctica de cada uno de los conceptos médicos de forma definitiva para proceder con la convocatoria de su Junta Médico Laboral. A la fecha no ha culminado con la práctica de los conceptos expedidos en abril de 2019, por lo cual, establece que no es justificación que se interponga una acción de tutela por procedimientos que él ha dejado pasar por alto sin justificación alguna, pues se encuentra ACTIVO dentro del Subsistema para la práctica de los mismos y cuenta con las ordenes en original para su práctica. Finalmente, manifestó que, una vez se establezca la Junta Médica, la entidad competente para adelantar los trámites necesarios para el reconocimiento y pago de las prestaciones pretendidas será la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL.

- b. El Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección de Personal del Ejército no contestaron la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

Se debe establecer si la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad Militar, vulneró o no los derechos fundamentales de vida, salud, mínimo vital, integridad personal y vida en condiciones dignas al no realizársele los tratamientos médicos de manera integral que, según su decir, fueron negados desde el 15 de mayo de 2020, la realización del concepto médico y posterior valorización de Junta Médico Laboral de la entidad.

Adicionalmente el cubrimiento de los gastos de transporte preferiblemente en ambulancia, a fin de que el accionante y un acompañante pueda acudir a las citas médicas sin que aumente el riesgo de contagio del COVID-19; y en consecuencia le sea

concedida de manera inmediata, su pensión de invalidez retroactiva al 30 de abril del 2019 y finalmente; y la indemnización a por la disminución de la capacidad laboral acaecida en su estadía dentro del Ejército.

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que se acreditó que aún no se ha elaborado la Junta Médica Laboral del accionante y este posee una enfermedad catastrófica, se ampararan los derechos fundamentales invocados y se ordenará se le preste al accionante el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado del VIH que padece, para lo cual se deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que prescriba su médico tratante y se convoque a la Junta Médica Laboral, lo cual en todo caso deberá realizarse dentro del mes siguiente a la notificación de esta decisión.

Sin embargo, se negará el servicio de transporte solicitado por no acreditarse su formulación por el médico tratante, tampoco hay lugar a ordenar la activación de servicios médicos ya que el accionante se encuentra activo dentro de la base de datos de la entidad y se negará la pensión e indemnización solicitadas porque falta determinar el grado de disminución de capacidad laboral que acredite que el accionante cumple los requisitos para acceder a estas, iniciar el trámite administrativo para su consecución ante la DISAN y que su mínimo vital se encuentra afectado, ya que su mera enunciación no es suficiente, para dar tal orden de prestación económica sin el lleno de los requisitos.

Así mismo, se exhortará al accionante Yeison Gilberto Contreras Bautista a fin de que realice todas las actuaciones que le competan para la consecución de los conceptos médicos faltantes, en el menor tiempo posible, para que así la accionada pueda cumplir la orden aquí dada. esto porque no se acreditó que los conceptos faltantes hayan sido por culpa de la entidad.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de salud, a las luces de la Ley 1551 de 2015, asociado al de seguridad social.

3.2. Derechos Constitucionales objeto de la Acción

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, se considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.2.1. Del derecho a la salud

La Ley 1551 de 2015 consagra el derecho a la salud como uno de rango constitucional y fundamental, en el entendido que busca proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho.

El sistema de seguridad social en salud de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es un régimen especial creado en desarrollo del artículo 217 de la Constitución Política, regulado bajo un esquema distinto e independiente por disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993¹, en atención a las condiciones laborales especiales de los miembros de la Fuerza Pública.

Al efecto se estructuró el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional por medio del Decreto 1795 de 2000.

Así, quienes prestan o han prestado su servicio activo en las Fuerzas Militares, deben recibir atención médica integral por parte de dicho sistema como lo ha dicho el consejo de Estado en sentencias del 29 de marzo de 2007 exp. 2007-0083, del 28 de junio de 2007 esp. 2007-0032, del 8 de julio de 2009 exp. 2009-0054 y del 9 de marzo de 2017 exp. 25000234200020160545601.

En lo que respecta a la atención médica integral de quienes han estado vinculados a las Fuerzas Militares, la Corte Constitucional ha precisado que tienen derecho a que se les brinde y garantice, la atención en salud que requieran para tratar sus lesiones o afecciones de salud, **aún después del retiro** o cuando las mismas, siendo anteriores a la prestación del servicio, se hayan agravado durante su prestación²:

(...)

En todos estos casos, la Corte ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que existen en cabeza del Estado especiales deberes de solidaridad y protección a la salud de aquellos ciudadanos que habiendo ingresado al servicio de la fuerza pública en óptimas condiciones, presentan al momento de su retiro un serio detrimento de su estado de salud, que limita de manera considerable sus condiciones de vida y su capacidad para procurarse el propio sustento y el de sus familias, como consecuencia de hechos acaecidos durante o con ocasión del servicio patriótico que han desempeñado.³

(...)

5.7. Acorde con ello, ha sostenido que [...] no es justo que el Estado, a través de las Fuerzas Militares, se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien, al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas óptimas condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar.⁴

¹ Artículo 279. Excepciones. “El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

² Corte Constitucional, Sentencia T-195 del 22 de abril de 2016, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Cita original: Sentencia T-875 de 2012.

⁴ Cita original: Sentencia T-107 de 2000, reiterada, entre otras, en las sentencias T-948 de 2006 y T-279 de

5.8. En tal virtud, ha hecho especial énfasis en que la desvinculación de una persona que prestó sus servicios a una Entidad no necesariamente rompe toda relación que se tenga con ella de manera definitiva, toda vez que pueden mantenerse obligaciones como la de prestar los servicios de salud para garantizar el derecho a la vida en condiciones dignas y la seguridad social de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta⁵.

(...)

5.10. Conforme con ello, la jurisprudencia constitucional⁶ se ha ocupado de establecer en qué casos excepcionales es posible, por vía de tutela, extender la cobertura de los servicios médico-asistenciales al personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que, mientras permaneció en servicio activo, sufrió lesiones o contrajo enfermedades cuyas secuelas o efectos negativos **persisten en la actualidad**. Tales eventos son:

(a) Cuando la lesión o enfermedad fue adquirida con anterioridad al ingreso a la Fuerza Pública, pero representa una amenaza cierta y actual de los derechos fundamentales a la integridad física y a la vida digna de la persona. En este caso, para la viabilidad del amparo deberá demostrarse (i) que la enfermedad o lesión preexistente no fue advertida en los exámenes psicofísicos de ingreso, debiendo hacerlo, y (ii) la misma se agravó como consecuencia de la prestación del servicio.

(b) Cuando la lesión o enfermedad se originó durante la prestación del servicio. Frente esta situación, deberá probarse que la lesión o enfermedad (i) es producto directo del servicio; (ii) se generó en razón o con ocasión de este o; (iii) es la causa directa de la desincorporación.

(c) Cuando la lesión o enfermedad tiene ciertas características que ameritan la realización de los exámenes especializados para determinar el nivel de incapacidad laboral de la persona y el origen de esta.

5.11. Así las cosas, si se configura cualquiera de las tres situaciones anteriormente enunciadas, es posible, a través de la acción de tutela, ordenar la continuidad en la prestación de los servicios de salud al personal retirado de la Fuerza Pública hasta procurar su recuperación, con cargo al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Es una obligación en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional – Sanidad, en este caso Sanidad del Dirección de Sanidad, brindar la atención en salida de los integrantes y exintegrantes de la Fuerza Pública que tomaron las armas en defensa del Estado y determinar que lesiones o afecciones físicas o psíquicas se adquirieron durante y con ocasión del servicio activo.

3.2.2. La procedencia de la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho pensional

A grandes rasgos, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional no es posible amparar el derecho a la seguridad social en pensiones toda vez que para su defensa judicial existen los medios dispuestos en la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, de manera excepcional es procedente la interposición de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio, cuando se verifiquen los siguientes aspectos: i.) que no exista otro medio judicial de protección; ii.) que a pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; iii.) que el caso supone un problema jurídico de relevancia

2009.

⁵ Cita Original: Sentencia T-824 de 2002, reiterada, entre otras, en las sentencias T-854 de 2008, T-875 de 2009 y T-879 de 2013.

⁶ Cita Original: Consultar, entre otras, las sentencias T-1041 de 2010, T-396 de 2013, T-879 de 2013 y T-507 de 2015.

2

constitucional; iv) y que exista prueba, al menos sumaria, de la titularidad del derecho exigido.

En relación con el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, como ya se dijo se señala una excepción a la regla general, en los casos en que dichas herramientas resultan ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales, razón por la cual en ciertos casos según la Corte Constitucional es posible señalar que aun cuando el actor disponga de mecanismos de defensa en la jurisdicción ordinaria laboral o administrativa, según sea el caso, para reclamar el reconocimiento de un derecho pensional, el juez constitucional debe analizar las circunstancias del caso concreto a fin de verificar la idoneidad de estas herramientas para garantizar efectivamente la protección del derecho a la seguridad social.

En concreto, se deben verificar los siguientes requisitos: « a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados»⁷.

En relación con la condición de sujeto de especial protección constitucional, la Corte ha flexibilizado la verificación de los presupuestos que habilitan la acción de tutela, como mecanismo principal o transitorio, para reclamar el amparo de un derecho pensional. Es por ello, que respecto de quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, debido a su edad, estado de salud, entre otras circunstancias, es posible « presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos » para reclamar el reconocimiento de una prestación pensional.

3.3. Caso concreto

El accionante pretende que se le tutelen los derechos a la de vida, salud, mínimo vital, integridad personal y vida en condiciones dignas, y en consecuencia se le otorgue: i) Tratamiento médico integral, ii). Cubrir gastos de transporte incluso en ambulancia para el accionante y un acompañante. iv). Junta Médica Laboral. V). Pensión de invalidez. VI). Conceder la respectiva indemnización.

En el expediente se acreditó que:

- El accionante tiene una enfermedad catastrófica (VIH).
- El accionante fue retirado del servicio activo dentro del Ejército Nacional por Resolución 000109 de 2019 del 30 de enero de 2019.
- Fue allegada a la DISAN ficha medica unificada el 19 de marzo de 2019.
- La misma es calificada el 08 de abril de 2019, con los conceptos de: INFECTOLOGIA (B24X), NEUROCIRUGIA (Discopatía lumbar) y UROLOGIA (celulitis testicular).
- El 10 de abril el accionante reclamó personalmente los conceptos médicos calificados.

⁷ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-140 de 2000, T-249 de 2006, T-511 de 2003, T-600 de 2007, T-600 de 2007, T-235 de 2010, T-678 de 2010, T-021 de 2013, T-343 de 2014, T 14 de 2015.

- El 21 de mayo de 2019 de acuerdo con historia clínica aportada por el señor YEISON GILBERTO CONTRERAS BAUTISTA, se emitieron nuevos conceptos médicos por las especialidades de: COLOPROCTOLOGIA (Verrugas anales), se corrige el concepto de INFECTOLOGIA (B24X - Sífilis) y PSIQUIATRIA (Trastorno de adaptación).
- El día 09 de marzo de 2020, se emitió concepto médico definitivo por la especialidad de COLOPROCTOLOGIA (Lesiones verrugosas).
- Le fue practicado concepto de Psiquiatría el 28 de agosto de 2019.
- Le fue practicado concepto de UROLOGÍA el 27 de septiembre de 2019.
- A la fecha el accionante no ha culminado con la práctica de los conceptos expedidos en abril de 2019.

De acuerdo con la documentación del plenario es un hecho cierto que Yeison Gilberto Contreras Bautista prestó sus servicios al Ejército Nacional, según las comunicaciones aportadas en el plenario.

En este caso, es claro que Yeison Gilberto Contreras Bautista busca una valoración por la Junta Médica Laboral para determinar su situación actual de salud, atendiendo su desincorporación.

En estas circunstancias, se advierte que conforme al artículo 4 del Decreto 1796 de 2000, se debe tener en cuenta que *“los exámenes médicos y paraclínicos de capacidad sicofísica se realizarán”* cuando una persona sea retirada del servicio y para la definición de su situación médico laboral, entre otras causales.

Ahora bien, se observa que el artículo 19 del mismo Decreto dispuso que se practicaría junta médica, entre otras por solicitud del afectado, por patologías que lo ameriten y cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.

Se ha probado que se han emitido conceptos médicos de parte de la DISAN y que resta es que el accionante culmine los procesos para su adquisición.

En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha determinado la importancia que comporta la valoración médico laboral por la Junta de Calificación de Pérdida Laboral, determinando que ello comprende dos aspectos una médico y otro económico, por un lado teniendo derecho la persona que solicita la valoración a conocer su estado real de salud y recibir un diagnóstico que le permita acceder a una verdadera posibilidad de rehabilitación; de otra parte, quien padece una afección en un eventual caso podría tener derecho a prestaciones como pensiones, indemnizaciones etc.⁸

Es preciso aclarar que al accionante la entidad no le ha negado la prestación de los servicios médicos y en estos momentos se encuentra activo, restando culminar la recolección de los conceptos médicos y de la elaboración de la Junta Médica Laboral, requisito para acceder a una eventual pensión u indemnización, por lo que no hay lugar a dar orden alguna de reactivación de servicios médicos.

Lo anterior podría comportar una evidente vulneración a los derechos de salud, debido proceso, igualdad y dignidad humana, atendiendo lo probado dentro del presente proceso, no se puede ignorar que Yeison Gilberto Contreras Bautista fue

⁸ Sentencia T-165 de 2017

desincorporado del Ejército, y al no lograr establecer si se han elaborado todos los exámenes y tratamientos médicos necesarios para la elaboración de la junta médica, pese a que no es atribuible la culpa a la entidad, el accionante posee VIH y la Ley 972 de 2005⁹, decretó "...de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, la atención integral estatal a la lucha contra el VIH -Virus de Inmunodeficiencia Humana- y el SIDA - Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida-. El Estado y el Sistema General de Seguridad Social en Salud, garantizará el suministro de los medicamentos, reactivos y dispositivos médicos autorizados para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades ruinosas o catastróficas, de acuerdo con las competencias y las normas que debe atender cada uno de ellos."¹⁰.

Se recuerda que la **Ley 1751 de 2015**¹¹ indicó que el principio de integralidad en salud no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario y que "los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador"¹². Además, "cuando se genere alguna duda sobre el alcance de un servicio de salud cubierto por el Estado, deberá entenderse que el mismo comprende todos aquellos elementos que resulten esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada"¹³.

El artículo 8° de la misma ley estableció el tratamiento integral debe incluir el suministro de todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no.

Se aclara que la integralidad no puede entenderse de manera abstracta, cuando esta se ordena a un paciente "se encuentran sujet[o]s a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente"¹⁴.

Razón por la cual, son las indicaciones y requerimientos del médico tratante las que orientan el alcance de la protección y así garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante.

Lo anterior quiere decir que, la presente acción pese a ser integral no ordenará los servicios que no han sido diagnosticados, sino que se encargará de extender la protección a los servicios médicos que requiera la accionante que estén debidamente formulados por el médico tratante. **Por lo expuesto no se negará el traslado en ambulancia solicitado por no estar formulado.**

Por ello, se ordenará al Director de Sanidad del Ejército¹⁵ que se le preste al accionante el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado del VIH que padece, para

⁹ "Por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia"

¹⁰ T-387-18.

¹¹ "por la cual se adoptan normas para mejorar la atención por parte del Estado colombiano de la población que padece de enfermedades ruinosas o catastróficas, especialmente el VIH/Sida."

¹² Artículo 1.

¹³ T-387-18

¹⁴ Sentencia T-057 de 2009.

¹⁵ Decreto 1796 de 2000. ARTICULO 18. AUTORIZACION PARA LA REUNION DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL. "La Junta Médico-Laboral será expresamente autorizada por el Director de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional por solicitud de Medicina Laboral o por orden judicial. En ningún caso se tramitarán solicitudes de Junta Médico-Laboral presentadas por personal o entidades distintas a las enunciadas." (Resalta el Despacho).

lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que prescriba su médico tratante y se convoque a la Junta Médica Laboral, lo cual en todo caso deberá realizarse dentro del mes siguiente a la notificación de esta decisión.

Se EXHORTA al accionante Yeison Gilberto Contreras Bautista a fin de que realice todas las actuaciones que le competan para la consecución de los conceptos médicos faltantes, en el menor tiempo posible, para que así la accionada pueda cumplir la orden aquí dada. esto porque no se acreditó que los conceptos médicos faltantes hayan sido por culpa de la entidad.

En relación a las solicitudes de pensión e indemnización, si bien es cierto es procedente la tutela cuando se acredite estar en debilidad manifiesta, en razón de su estado de salud y con ello «presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos», para reclamar el reconocimiento de una prestación pensional, no se acreditó que “... la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”¹⁶, esto porque aún falta determinar el grado de disminución de capacidad laboral que acredite que el accionante cumple los requisitos para acceder a ella, e iniciar el trámite administrativo para su consecución ante la DISAN y que su mínimo vital se encuentra afectado, ya que su mera enunciación no es suficiente, para dar tal orden de prestación económica sin el lleno de los requisitos, para razón por la cual será negada la petición de pensión e indemnización.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de vida, salud, integridad personal y vida en condiciones dignas de Yeison Gilberto Contreras Bautista, identificado con la cédula No. 1.070.962.572 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **Brigadier General John Arturo Sánchez Peña**, en su calidad de Director de Sanidad de la Dirección de Sanidad o quien haga sus veces que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, se disponga lo necesario para que se le preste al accionante el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado del VIH que padece, para lo cual deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que prescriba su médico tratante y se convoque a la Junta Médica Laboral, lo cual en todo caso deberá realizarse dentro del mes siguiente a la notificación de esta decisión.

TERCERO: Se EXHORTA al accionante Yeison Gilberto Contreras Bautista a fin de que

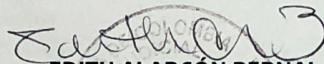
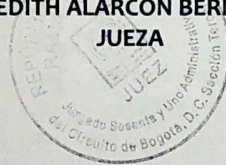
¹⁶ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-140 de 2000, T-249 de 2006, T-511 de 2003, T-600 de 2007, T-600 de 2007, T-235 de 2010, T-678 de 2010, T-021 de 2013, T-343 de 2014, T 14 de 2015.

realice todas las actuaciones que le competan para la consecución de los conceptos médicos faltantes, en el menor tiempo posible, para que así la accionada pueda cumplir la orden aquí dada.

CUARTO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA


SPKP-AQ

FALLO DE TUTELA No. 57